



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.3916/2024**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Iztapalapa**

Comisionada Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3916/2024

Sujeto Obligado:

Alcaldía Iztapalapa



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante requirió información relativa a acciones y oficios girados por una denuncia.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

De su escrito de agravios no es posible colegir y concluir la causa de pedir de la parte recurrente, lo anterior ya que no manifestó ningún agravio.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

DESECHAR el medio de impugnación debido a que la parte recurrente no desahogó la prevención en sus términos.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Las personas con la calidad de parte recurrente tienen la obligación de desahogar en tiempo y forma los requerimientos formulados por este Instituto.

Palabras clave: Desecha, No Desahoga Prevención en sus términos.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ



GLOSARIO

Constitución de la Ciudad

Constitución Política de la Ciudad de México

Constitución Federal

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Instituto de Transparencia u Órgano Garante

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Ley de Transparencia

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Recurso de Revisión

Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

Sujeto Obligado

Alcaldía Iztapalapa

PNT

Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3916/2024

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3916/2024

SUJETO OBLIGADO:

Alcaldía Iztapalapa

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3916/2024**, interpuesto en contra del **Alcaldía Iztapalapa** se formula resolución en el sentido de **DESECHAR** el recurso de revisión, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El cuatro de julio, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **092074624001415**. En dicho pedimento informativo requirió lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

Solicito se me informe derivado de la solicitud 92074624000738 cuál es el fundamento jurídico para que fuera turnada a diversas áreas de la Alcaldía Iztapalapa, siendo que la información que se señala es objeto de una denuncia penal y no es competencia de las áreas a las que fue turnada. Además solicito se envíe la contestación que hayan realizado las áreas a quienes se turnó dicha solicitud.
[Sic.]

¹ Con la colaboración de José Arturo Méndez Hernández y Karla Romina Ceballos Alvarez

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2024, salvo precisión en contrario.



Medio para recibir notificaciones

Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia

Formato para recibir la información solicitada.

Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

II. Ampliación de plazo. El diecisiete de julio, el Sujeto Obligado notificó su respuesta, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, mediante oficio **sin número**, de misma fecha, suscrito por la Jefa de la Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia, que en su parte fundamental señalan lo siguiente:

[...]

En referencia a la solicitud de información que presentó con número de folio **092074624001415**, por medio del presente **se hace de su conocimiento que**, con fundamento en el artículo 212 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y en atención a la petición de la o las unidades administrativas correspondientes, se otorgó una **ampliación de plazo**; toda vez que, la información que se requirió se encuentra en proceso de búsqueda.

Sin más, reciba un cordial saludo.

[...] [Sic.]

III. Respuesta. El nueve de agosto, el Sujeto Obligado notificó su respuesta, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, mediante oficio **ALCA/UT/386/2024**, de nueve de agosto, signado por la Jefa de Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia, que en su parte fundamental señalan lo siguiente:

[...]

En atención a su solicitud de acceso a la información pública presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio **092074624001415** el 4 de julio de 2024, misma que fue atendida por la Unidad de Transparencia de la Alcaldía Iztapalapa para su atención mediante la cual el particular requirió lo siguiente:

Descripción de la solicitud: "Solicito se me informe derivado de la solicitud 92074624000738 cuál es el fundamento jurídico para que fuera turnada a diversas áreas de la Alcaldía Iztapalapa, siendo que la información que se señala es objeto de una denuncia penal y no es competencia de las áreas a las que fue turnada. Además solicito se envíe la contestación que hayan realizado las áreas a quienes se turnó dicha solicitud." (sic)

Al respecto, en términos de los artículos 1, 2, 3, 4, 7, 8, 13, 14, 17, 19, 21 y demás relativos de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRCCDMX), y con la finalidad de garantizar su derecho de acceso a la información pública se informa:

Que conformidad con el artículo 211 de la LTAIPRCCDMX se procedió a turnar la solicitud, con la finalidad de que este sujeto obligado acreditará haber realizado una búsqueda exhaustiva en todas sus áreas, tal como lo estipula el artículo ya mencionado que a letra dice:

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada

En concordancia con lo previo, el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección a los Datos Personales (INAI), a través del criterio de interpretación con clave de control SO/002/2017, ha determinado lo siguiente:

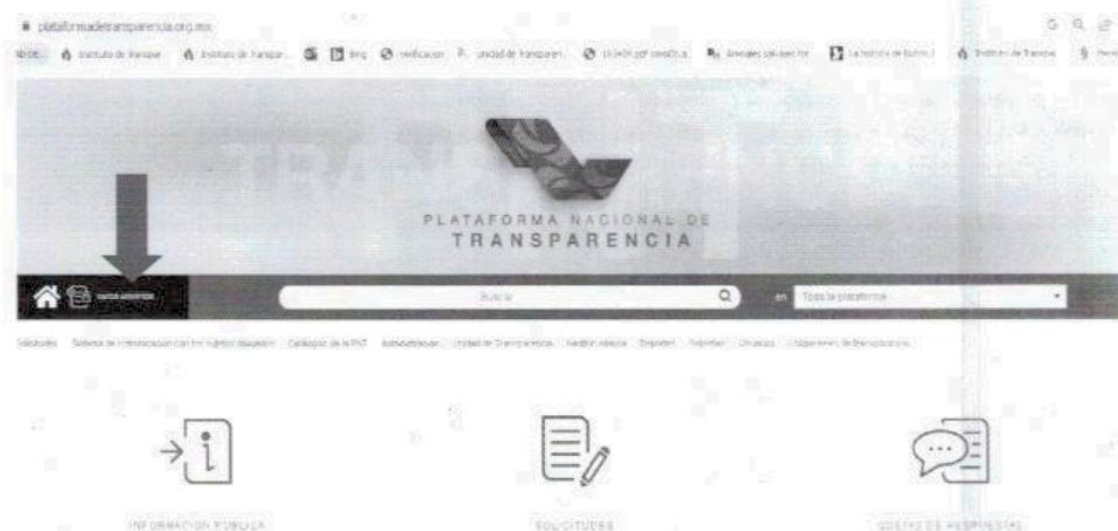
"Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información."

Del criterio invocado, es posible colegir que todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad, los cuales implican, en materia de

transparencia, que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, y que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados, es decir, que las respuestas que los sujetos obligados emitan deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera puntual y expresa cada uno de los contenidos de información.

Ahora bien, para consultar la respuesta proporcionada al folio 092074624000738, deberá ingresar a la página: <https://www.plataformadetransparencia.org.mx/>.

2. Elegir la opción de **datos abiertos**, como se muestra a continuación:



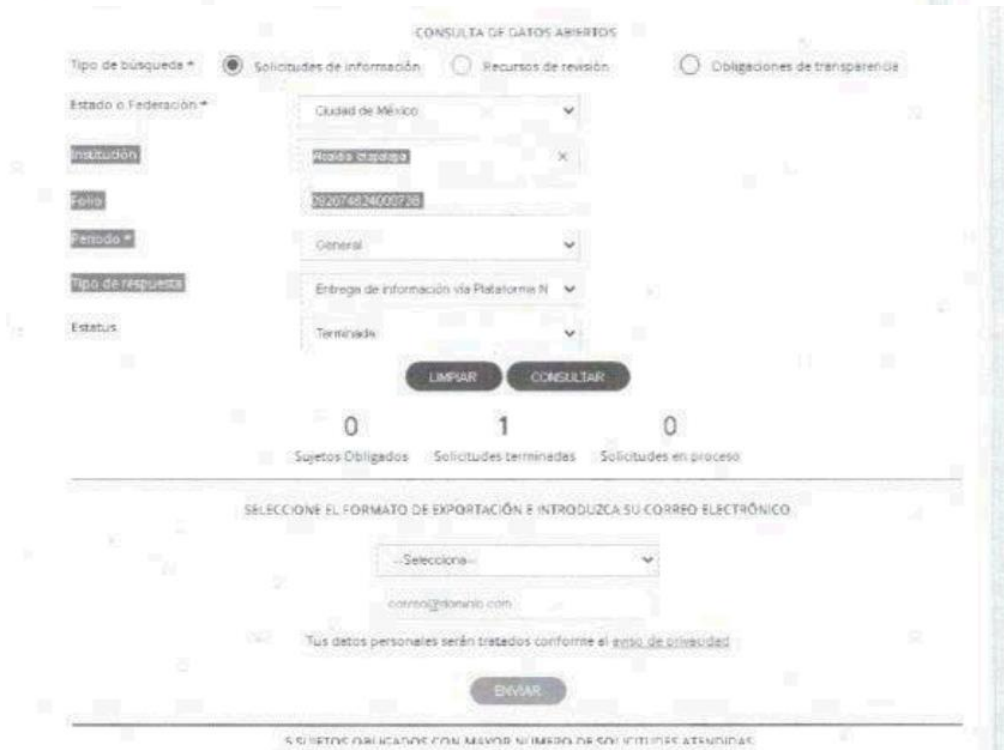
3. Deberá dar click en la verificación.



4. Elegir la opción de solicitudes de información, y deberá requisitar los datos que se solicitan como a continuación se muestra:



5. Finalmente, una vez previamente llenado deberá dar click a consultar y se desplegará la opción de proporcionar correo electrónico al que desea que se le envíe la respuesta que atiende el folio de su interés.





Para cualquier aclaración o duda podrá comunicarse a la Unidad de Transparencia 54-45-10-53 o al correo iztapalapatransparente@hotmail.com

Conforme lo dispone el artículo 7, fracción III de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México como lo refiere en su artículo 10, el particular podrá interponer, dentro de los quince días siguientes a la fecha de notificación de la presente resolución por sí o a través de su representante, el recurso de revisión previsto en los artículos 236 y 237 de la citada Ley, ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, sito en Avenida La Morena No.865, Colonia Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Código Postal 03020, en esta Ciudad de México o ante la Unidad de Transparencia de la Alcaldía Iztapalapa. El formato y forma de presentación del medio de impugnación, podrá obtenerlos en la página de Internet del mencionado Instituto, en la dirección electrónica <https://www.infocdmx.org.mx>

[...] [Sic.]

IV. Recurso. El dos de septiembre, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, en el cual se inconformó por lo siguiente:

La respuesta no atiende debidamente el cuestionamiento hecho, considero que la fundamentación no es suficiente, creo que la solicitud 92074624000738 se turnó a todas las áreas de la alcaldía Iztapalapa de forma dolosa, para generar daño a la imagen. quiero que se fundamente debidamente la razón de turnar la solicitud a áreas que no tenían competencia..

[Sic.]

V. Turno. El dos de septiembre, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.3916/2024** al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

VI. Prevención. El **nueve de septiembre**, la Comisionada Instructora acordó prevenir a la parte recurrente con fundamento en los artículos 237, fracciones IV y

VI, y 238 de la Ley de Transparencia, para que, en un **plazo de cinco días hábiles**, contados a partir del día siguiente al que le fuera notificado el acuerdo, realizara lo siguiente:

- **Aclarara y precisara su acto recurrido, expresando qué parte de la respuesta del sujeto obligado le causó agravio, y señalara de manera precisa las razones o los motivos de su inconformidad, indicando que los mismos son acordes a las causales de procedencia que especifica la Ley de Transparencia, en su artículo 234.**

El proveído anterior, fue notificado al recurrente el **diecisiete de septiembre**, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, medio señalado por el recurrente al interponer su recurso de revisión.

VII. Omisión. El **veinticuatro de septiembre**, se hizo constar que la parte recurrente en su desahogo de prevención requirió el desechamiento, y, en consecuencia, se declaró la preclusión de su derecho de para hacerlo con apoyo en lo dispuesto en el artículo 133, del Código de Procedimientos Civiles para esta Ciudad, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia; y con base en lo previsto en el artículo 248, fracción IV, la Comisionada Instructora ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente, mismo desahogo que es visible a continuación:

Las documentales referidas se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como en los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior de este Órgano Garante.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

El artículo 248, fracción IV, de la Ley de Transparencia, dispone que el recurso de revisión será desechado por improcedente cuando no se haya desahogado la prevención formulada en los términos establecidos.

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

[...]

IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley.

[...]

Este Instituto realizó la prevención, en términos de los artículos 237, fracción VI y, 238 de la Ley de Transparencia, por las siguientes razones:

1. En la solicitud de acceso a Información Pública, el entonces solicitante requirió lo siguiente:

Solicito se me informe derivado de la solicitud 92074624000738 cuál es el fundamento jurídico para que fuera turnada a diversas áreas de la Alcaldía Iztapalapa, siendo que la información que se señala es objeto de una denuncia penal y no es competencia de las áreas a las que fue turnada. Además solicito se envíe la contestación que hayan realizado las áreas a quienes se turnó dicha solicitud.

[...][Sic.]

2. El sujeto obligado en su respuesta a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, mediante oficio **ALCA/UT/386/2024**, de nueve de agosto, firmado por la Jeda de Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia, mediante el cual dio contestación a lo peticionado por el particular.

3. En el escrito de interposición del recurso de revisión la persona recurrente, se inconformó por lo siguiente:

La respuesta no atiende debidamente el cuestionamiento hecho, considero que la fundamentación no es suficiente, creo que la solicitud 92074624000738 se turnó a todas las áreas de la alcaldía Iztapalapa de forma dolosa, para generar daño a la



imagen. quiero que se fundamente debidamente la razón de turnar la solicitud a áreas que no tenían competencia.
[...][Sic.]

De lo anterior, no fue posible desprender algún agravio que encuadre en las causales de procedencia del recurso de revisión prescritas en el artículo 234⁴ de la Ley de Transparencia, esto en razón de que, de una lectura entre lo peticionado y la respuesta, el Sujeto Obligado atendió la solicitud de información punto por punto de lo peticionado, tal y como es visible en el antecedente 2 de la presente resolución.

Adicional a lo anterior de la lectura de la inconformidad manifestada por la parte recurrente, así como de una interpretación sistemática de la solicitud y la respuesta no fue posible deducir la inconformidad concreta del particular respecto de la contestación del ente recurrido, lo anterior, por las siguientes razones:

1. El particular refiere en su escrito de interposición de recurso de revisión que el Sujeto Obligado no atendió el cuestionamiento, sin embargo, se observa que el Sujeto Obligado si dio respuesta a lo peticionado por el particular.

⁴ **Artículo 234.** El recurso de revisión procederá en contra de: **I.** La clasificación de la información; **II.** La declaración de inexistencia de información; **III.** La declaración de incompetencia por el sujeto obligado; **IV.** La entrega de información incompleta; **V.** La entrega de información que no corresponda con lo solicitado; **VI.** La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley; **VII.** La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado; **VIII.** La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/ono accesible para el solicitante; **IX.** Los costos o tiempos de entrega de la información; **X.** La falta de trámite a una solicitud; **XI.** La negativa a permitir la consulta directa de la información; **XII.** La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o **XIII.** La orientación a un trámite específico.

2. El particular, refiere que el Sujeto Obligado atendió la solicitud de información de forma dolosa para generar un daño a la imagen, sin embargo, esa es una apreciación subjetiva por parte del ahora recurrente.
3. El particular manifestó que a su consideración existe una fundamentación insuficiente, sin embargo, manifestó que la falta de fundamentación es debido a que se turnó la solicitud de información a unidades administrativas que a su consideración no tenían competencia para saber de la solicitud de información. .
4. En síntesis de lo anterior el ahora recurrente no señala un acto concreto mediante el cual se pudiese desprender su causa de pedir, esto es, que de la lectura de su recurso de revisión no es posible vislumbrar un agravio que encuadrarse con las causales de procedencia del recurso de revisión, adicionalmente a que en su parte medular el particular reitera su solicitud de información, misma reiteración que no constituye un agravio.

Al respecto y con el objeto de estar en condiciones de determinar la procedencia del presente medio de impugnación, resultó imprescindible conocer de manera específica las razones o motivos de su inconformidad.

En este sentido, cabe señalar, que para poder estar en aptitud este Órgano Garante de aplicar la suplencia de la queja a favor del recurrente, resulta necesario que éste exprese algún agravio respecto de la respuesta que el sujeto obligado proporcionó a la solicitud de información materia del presente recurso, debido a que sin una

causa de pedir no puede procederse a la suplencia de la deficiencia de la queja, ya que esta figura no constituye la suplencia total del agravio.

Sirve de apoyo, la tesis siguiente:

“SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE (ALCANCE INTERPRETATIVO DEL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO⁵).La tesis de jurisprudencia de rubro: “SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. DEBE HACERSE A PARTIR DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O, EN SU CASO, DE LOS AGRAVIOS EXPRESADOS, POR LO TANTO NO ES ILIMITADA., emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en donde se establece que la suplencia de la deficiencia de la queja sólo procede a partir de lo expresado en los conceptos de violación o, en su caso, en los agravios, de manera que sin la existencia de un mínimo razonamiento expresado en la demanda, esto es, sin la elemental causa de pedir, el Tribunal de Control Constitucional no se encuentra en aptitud de resolver si el acto reclamado es o no violatorio de garantías, debe entenderse en el sentido de que en los casos que el tema verse sobre la inconstitucionalidad de algún precepto, debe contener el concepto o, en su caso, el agravio, un mínimo razonamiento para poder suplir la queja. Sin embargo, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente, una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa, acorde con lo que establece el artículo 76 bis, fracción VI, de la Ley de Amparo, cuya interpretación y alcance fue determinada por el propio Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la tesis de jurisprudencia por contradicción, de rubro: “SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN LAS MATERIAS CIVIL, MERCANTIL Y ADMINISTRATIVA. PROCEDE RESPECTO DE LA FALTA O DEL ILEGAL EMPLAZAMIENTO DEL DEMANDADO AL JUICIO NATURAL.”, cuya interpretación no ha sido superada, dado el orden jerárquico de ambos órganos jurisdiccionales, en esos casos es procedente tal suplencia.”

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

⁵ Registro digital: 177437 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materia(s): Común, Tesis: I.7o.C.29 K, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Agosto de 2005, página 2038, Tipo: Aislada

En este tenor, con fundamento en los artículos 237, fracción VI⁶, y 238, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se previno al ahora recurrente para que, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente en que le fuera notificado el acuerdo de prevención, cumpliera con lo siguiente:

- **Aclarara y precisara su acto recurrido, expresando qué parte de la respuesta del sujeto obligado le causó agravio, y señalara de manera precisa las razones o los motivos de su inconformidad, indicando que los mismos son acordes a las causales de procedencia que especifica la Ley de Transparencia, en su artículo 234.**

Lo anterior bajo el apercibimiento de que, de no desahogar la prevención, en los términos señalados en el acuerdo, el recurso de revisión sería desechado.

Dicho proveído fue notificado al particular el **diecisiete de septiembre**, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia. Sin embargo, el plazo para desahogar el acuerdo de prevención corrió del dieciocho de septiembre al veinticuatro de septiembre, siendo este el plazo límite de los cinco días hábiles, lo anterior teniéndose por inhábiles los días veintiuno y veintidós de septiembre por ser días inhábiles.

Por lo antes expuesto, este Órgano Garante considera pertinente hacer efectivo el apercibimiento formulado, y en términos del artículo 248 fracción IV de la Ley de

⁶ **Artículo 237. El recurso de revisión deberá contener lo siguiente:** [...]VI. Las razones o motivos de inconformidad, y



Transparencia, al no **desahogar el acuerdo de prevención**. En consecuencia, se ordena desechar el recurso de revisión citado al rubro.

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracción IV de la Ley de Transparencia, se **DESECHA** el recurso de revisión citado al rubro.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto.